

ACUERDA:

Artículo 1.- Establézcase el "SISTEMA DE PRECIOS DE LA CADENA DE COMERCIALIZACIÓN DEL GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP)" como mecanismo para la determinación de los precios máximos por galón en el mercado interno del Gas Licuado de Petróleo para consumo doméstico.

Artículo 2.- Facúltase a la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas del Ministerio de Economía, en adelante "La Dirección", para que en cada período de ajuste, calcule y comunique a los importadores, refinadores locales, envasadores, distribuidores mayoristas y minoristas, tiendas y público en general, el Precio Paridad de Importación (PPI) y el Precio de Venta al Público para cada una de las presentaciones de los cilindros subsidiados, resultantes de aplicar las disposiciones del presente acuerdo.

Artículo 3.- Defínase como período de ajuste aquél que comprende un mes calendario.

La determinación del PPI se efectuará el último día hábil del mes anterior, debiendo comunicarse a las personas señaladas en el artículo 2 del presente Acuerdo, a más tardar a las dieciocho horas de ese día.

El cálculo se efectuará en dólares de los Estados Unidos de América por galón (U.S.\$/Gln) utilizando seis decimales y los precios finales se expresarán utilizando cuatro decimales y aproximando el último dígito.

Artículo 4.- Para fines del presente Acuerdo, se observarán las equivalencias siguientes:

<u>EL MERCADO INTERNO</u>	<u>EL MERCADO INTERNACIONAL</u>
	Platt's LPG Assessments-US
	Mt. Belvieu-non LDH o non TET
Propano Comercial	Propane
Butano Comercial	Normal Butane

Artículo 5.- Para determinar el Precio Paridad de Importación del galón de GLP para consumo doméstico, se aplicará la siguiente fórmula:

$$\text{PPI} = \text{FOB} + \text{FLETE DE IMPORTACION} + \text{COSTO DE DESCARGA DE BUQUE TANQUE} + \text{OPERACIÓN TERMINAL}$$

Siendo:

- a) **Precio FOB del producto:** Para el cálculo de la referencia FOB se utilizará el promedio de los

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2,
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfono (PBX): (503) 2247-5600



Ministerio de Economía

valores publicados por Platt's Global Alert, LPG Assessments-US, referencia en Mount Belvieu, non LDH o non TET de propano y butano correspondientes al mes calendario anterior a la fecha de inicio del período de ajuste.

Para efecto de establecer el precio FOB promedio de la mezcla correspondiente se aplicará el siguiente procedimiento: i) Se establecerá el porcentaje de volumen de propano y butano importado al país mediante declaración de mercancía definitiva a pago, por cada una de las empresas; ii) con base en la participación porcentual del volumen importado de la forma aludida en el romano anterior, de cada producto y empresa en el total de importación, se obtendrá un promedio ponderado para butano y propano relativo a ese mes; y, iii) la proporción obtenida por producto, se aplicará a los "precios FOB de cada producto" resultantes de lo señalado en el inciso que antecede.

En el cálculo del precio FOB promedio de la mezcla correspondiente, se determinará la proporción del volumen de importación mensual de propano y butano mediante declaración de mercancía definitiva a pago, que se aplicará al precio FOB antes señalado, para lo cual la Dirección podrá utilizar la información de los certificados de calidad correspondientes a cada importación de conformidad al artículo 13 literal f) de la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo, o en su defecto, la Dirección utilizará la tabla de gravedades específicas de líquido a 60°F para distintas mezclas de GLP Propano-Butano, galones por tonelada métrica y galones por libra de acuerdo a su gravedad específica, detallada en el Anexo I de este Acuerdo. En los casos en que sea necesario, podrá hacerse uso del método de interpolación simple.

- b) **Flete de Importación:** La Dirección, posterior al análisis correspondiente, notificará a los importadores y refinador local del GLP, los valores para el flete de importación marítimo y terrestre, el cual incluirá el seguro marítimo. Mientras no se notifiquen los nuevos valores, los anteriores continuarán vigentes.

Se establece, para el año 2011, como valor del flete para el gas propano y butano importado por vía marítima U.S.\$ 0,2017 por galón. El flete para el gas propano y/o butano importado vía terrestre es de U.S. \$0,3262 por galón.

Los Factores de Corrección por Densidad (FCD), que se utilizarán para convertir el flete expresado en toneladas métricas a U.S.\$ por barril del GLP, serán los siguientes:

Alameda Juan Pablo II y Calle Guadalupe Edificio C1 - C2,
Centro de Gobierno, San Salvador, El Salvador, C.A.
Teléfono (PBX): (503) 2247-5600

PRODUCTO	F.C.D Tm/Barri l
Propano Comercial	0,0797
Butano Comercial	0,0918

c) **Costo por descarga del buque-tanque:** El costo total por descarga del buque-tanque se establece en U.S.\$ 0,0109 por galón para el propano y butano comercial, el cual podrá ser revisado por la Dirección dos veces al año.

d) **Costo de operación de la terminal de importación:** el costo unitario de operación de la terminal para el propano y butano comercial será de U.S.\$ 0,0119 por galón vendido, este valor podrá ser revisado por la Dirección dos veces al año.

Artículo 6.- Se establece como precio de venta al público, expresado en U.S.\$ por cilindro, el resultado obtenido al aplicar la siguiente fórmula:

$$PVP = PBEC + MBT + FIT + MI + ME + MDm + MT$$

Siendo:

PBEC	: Precio Base de la Estructura de Comercialización que consiste en el producto del Precio Paridad de Importación (PPI) multiplicado por galones por cilindro, resultantes de la aplicación del Anexo I
MBT	: Margen Beneficio Terminal
FIT	: Flete Interno terrestre
MI	: Margen Importador
ME	: Margen Envasador
MDm	: Margen Distribuidor Minorista
MT	: Margen Tienda

Artículo 7.- Se reconoce como margen beneficio terminal, flete interno terrestre, margen importador, margen envasador, margen distribuidor minorista y margen tienda, antes del impuesto sobre la renta, los valores por cilindro de cada presentación, los detallados a continuación:

Presentación	Margen Beneficio Terminal	Flete interno terrestre	Margen Importador	Margen Envasador	Margen Distribuidor Minorista	Margen Tienda
35 libras	\$ 0,433637	\$ 0,526634	\$ 1,111954	\$ 0,439606	\$ 1,215019	\$ 0,324011
25 libras	\$ 0,309662	\$ 0,376540	\$ 0,798040	\$ 0,317400	\$ 0,859860	\$ 0,230420
20 libras	\$ 0,247950	\$ 0,301887	\$ 0,635246	\$ 0,250034	\$ 0,705963	\$ 0,195097
10 libras	\$ 0,123975	\$ 0,146482	\$ 0,317070	\$ 0,143034	\$ 0,344804	\$ 0,109160



Ministerio de Economía

Artículo 8.- A los precios resultantes de la aplicación del presente Acuerdo, se les deberá adicionar el Impuesto a la Transferencia de Bienes Muebles y a la Prestación de Servicios, de conformidad con la respectiva Ley.

Artículo 9.- Establézcase como política de subsidio del GLP para consumo doméstico otorgar en concepto de subsidio fijo mensual, el valor de NUEVE 10/100 dólares de los Estados Unidos de América (U.S.\$9,10) correspondiente al subsidio del mes de junio que será entregado a los beneficiarios determinados por el Ministerio de Economía durante el mes de mayo.

Atendiendo a las condiciones del mercado, el monto del subsidio podrá ser revisado y ajustado mediante Acuerdo, al menos dos veces al año.

Artículo 10.- La alteración o incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contempladas en el presente Acuerdo, hará incurrir al infractor en las sanciones que establece la Ley Reguladora del Depósito, Transporte y Distribución de Productos de Petróleo y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 11.- Déjese sin efecto el Acuerdo N°311 del 25 de marzo de 2011, publicado en el Diario Oficial N° 60, Tomo 390 de esa misma fecha.

Artículo 12.- El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de esta fecha. Publíquese en el Diario Oficial. **COMUNÍQUESE.** HÉCTOR MIGUEL ANTONIO DADA HIREZI, MINISTRO

El que hago de su conocimiento para los efectos legales consiguientes.

DIOS UNIÓN LIBERTAD


ERIC ALEXANDER ALVAYERO
SUBGERENTE DE ASUNTOS JURÍDICOS



ANEXO I

TABLA DE GRAVEDADES ESPECÍFICAS DE LÍQUIDO A 60°F/60°F PARA DISTINTAS MEZCLAS DE GLP PROPANO-BUTANO, GALONES POR TONELADA MÉTRICA Y GALONES POR LIBRA DE ACUERDO A SU GRAVEDAD ESPECÍFICA.

GRAVEDAD ESPECÍFICA	MEZCLA PROPANO-BUTANO	GALONES POR TON. MÉTRICA	GALONES POR LIBRA
0.508	100.0 / 0.0	521.79	0.23664
0.509	99.0 / 1.0	520.78	0.23618
	98.0 / 2.0		
0.510	97.0 / 3.0	519.74	0.23571
0.511	96.0 / 4.0	518.73	0.23525
0.512	95.0 / 5.0	517.71	0.23479
	94.0 / 6.0		
0.513	93.0 / 7.0	516.70	0.23433
0.514	92.0 / 8.0	515.68	0.23387
0.515	91.0 / 9.0	514.69	0.23342
0.516	90.0 / 10.0	513.70	0.23297
	89.0 / 11.0		
0.517	88.0 / 12.0	512.68	0.23251
0.518	87.0 / 13.0	511.69	0.23206
0.519	86.0 / 14.0	510.72	0.23162
	85.0 / 15.0		
0.520	84.0 / 16.0	509.73	0.23117
0.521	83.0 / 17.0	508.76	0.23073
0.522	82.0 / 18.0	507.77	0.23028
	81.0 / 19.0		
0.523	80.0 / 20.0	506.80	0.22984
0.524	79.0 / 21.0	505.83	0.22940
0.525	78.0 / 22.0	504.86	0.22896
	77.0 / 23.0		
0.526	76.0 / 24.0	503.91	0.22853
0.527	75.0 / 25.0	502.94	0.22809
0.528	74.0 / 26.0	501.99	0.22766
0.529	73.0 / 27.0	501.04	0.22723
	72.0 / 28.0		
0.530	71.0 / 29.0	500.09	0.22680
0.531	70.0 / 30.0	499.14	0.22637
0.532	69.0 / 31.0	498.20	0.22594
	68.0 / 32.0		
0.533	67.0 / 33.0	497.27	0.22552
0.534	66.0 / 34.0	496.34	0.22510
0.535	65.0 / 35.0	495.40	0.22467
	64.0 / 36.0		
0.536	63.0 / 37.0	494.47	0.22425
0.537	62.0 / 38.0	493.54	0.22383
0.538	61.0 / 39.0	492.64	0.22342
	60.0 / 40.0		
0.539	59.0 / 41.0	491.71	0.22300
0.540	58.0 / 42.0	490.81	0.22259
0.541	57.0 / 43.0	489.91	0.22218
0.542	56.0 / 44.0	489.00	0.22177
	55.0 / 45.0		
0.543	54.0 / 46.0	488.10	0.22136
0.544	53.0 / 47.0	487.19	0.22095
0.545	52.0 / 48.0	486.29	0.22054
	51.0 / 49.0		
0.546	50.0 / 50.0	485.41	0.22014

GRAVEDAD ESPECÍFICA	MEZCLA PROPANO-BUTANO	GALONES POR TON. MÉTRICA	GALONES POR LIBRA
0.547	49.0 / 51.0	484.50	0.21973
0.548	48.0 / 52.0	483.62	0.21933
	47.0 / 53.0		
0.549	46.0 / 54.0	482.74	0.21893
0.550	45.0 / 55.0	481.86	0.21853
0.551	44.0 / 56.0	481.00	0.21814
0.552	43.0 / 57.0	480.12	0.21774
	42.0 / 58.0		
0.553	41.0 / 59.0	479.23	0.21734
0.554	40.0 / 60.0	478.37	0.21695
0.555	39.0 / 61.0	477.51	0.21656
	38.0 / 62.0		
0.556	37.0 / 63.0	476.65	0.21617
0.557	36.0 / 64.0	475.79	0.21578
0.558	35.0 / 65.0	474.93	0.21539
	34.0 / 66.0		
0.559	33.0 / 67.0	474.10	0.21501
0.560	32.0 / 68.0	474.24	0.21507
0.561	31.0 / 69.0	472.40	0.21424
	30.0 / 70.0		
0.562	29.0 / 71.0	471.56	0.21386
0.563	28.0 / 72.0	470.72	0.21348
0.564	27.0 / 73.0	469.88	0.21310
0.565	26.0 / 74.0	469.05	0.21272
	25.0 / 75.0		
0.566	24.0 / 76.0	468.21	0.21234
0.567	23.0 / 77.0	467.39	0.21197
0.568	22.0 / 78.0	466.55	0.21159
	21.0 / 79.0		
0.569	20.0 / 80.0	465.74	0.21122
0.570	19.0 / 81.0	464.92	0.21085
0.571	18.0 / 82.0	464.11	0.21048
	17.0 / 83.0		
0.572	16.0 / 84.0	463.29	0.21011
0.573	15.0 / 85.0	462.48	0.20974
0.574	14.0 / 86.0	461.68	0.20938
	13.0 / 87.0		
0.575	12.0 / 88.0	460.87	0.20901
0.576	11.0 / 89.0	460.07	0.20865
0.577	10.0 / 90.0	459.26	0.20828
0.578	9.0 / 91.0	458.46	0.20792
	8.0 / 92.0		
0.579	7.0 / 93.0	457.67	0.20756
0.580	6.0 / 94.0	456.90	0.20721
0.581	5.0 / 95.0	456.10	0.20685
	4.0 / 96.0		
0.582	3.0 / 97.0	455.31	0.20649
0.583	2.0 / 98.0	454.54	0.20614
0.584	1.0 / 99.0	453.74	0.20578
	0.0 / 100.0		
0.585	0.0 / 100.0	452.97	0.20543

1 Tonelada Métrica: 2,205.00 libras.

1 Galón: Peso Agua: 8.333



Constancia No. 689

La infrascrita Jefe del Diario Oficial:

Hace constar: que el presente Acuerdo Ejecutivo No. 392, mediante el cual se Establecen Disposiciones Relativas al Sistema de Precios de la Cadena de comercialización del Gas Licuado de Petróleo (GLP); aparecerá publicado en el Diario Oficial No. 80, Tomo No. 391, correspondiente al treinta de abril del corriente año, salvo caso fortuito o fuerza mayor.

Y a solicitud del Licenciado **FRANCISCO RENE CRUZ BRIZUELA**, Jefe de la Unidad Administrativa de la Dirección Reguladora de Hidrocarburos y Minas, del Ministerio de Economía, se extiende la presente Constancia en la DIRECCION DEL DIARIO OFICIAL; San Salvador, dos de mayo de dos mil once.




Dina Evelin Vanegas Hernández
Jefe del Diario Oficial.

E.R.